

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado ponente: José Ignacio Madrigal Alzate

Medellín, primero (1º) de noviembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	NORA ELENA AGUDELO ESCOBAR
DEMANDADO	ESE METROSALUD
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00695 00
ASUNTO	REMITE A JUZGADO ADMINISTRATIVO POR COMPETENCIA

La señora **NORA ELENA AGUDELO ESCOBAR**, mediante apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **ESE METROSALUD**.

ANTECEDENTES

1. En el libelo de la demanda, la parte accionante señala como pretensiones la nulidad del oficio No. 3413 del dos (2) de octubre de 2012 por medio del cual se da respuesta a la solicitud sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales durante el tiempo vinculada en la entidad y el oficio No. D-3932 del 13 de noviembre de 2012, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición frente al acto anterior.

Como consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que recibe un empleado público nombrado en el cargo de enfermera profesional de tiempo completo, causado durante el tiempo que prestó sus servicios para la entidad mediante la figura de contrato administrativo de prestación de servicios.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	NORA ELENA AGUDELO ESCOBAR
DEMANDADO:	ESE METROSALUD
RADICADO:	05 001 23 33 000 2013 00695 00
INSTANCIA:	PRIMERA
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

2. El presente proceso fue repartido al Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín el cuatro (4) de abril de 2013, conforme el acta de reparto obrante a folio 50, y mediante auto de nueve (9) de abril de la misma anualidad se remitió por competencia a éste Tribunal, correspondiendo por reparto a este Despacho según acta individual de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

3. Mediante auto de diecisiete (17) de mayo de 2013, el Despacho procedió admitir la demanda de la referencia, en la actualidad se encuentra vencido el término de traslado, contestada la demanda por la entidad accionada y se surtió el correspondiente traslado de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en estudio para preparar la audiencia inicial, el Despacho se percata de la falta de competencia, por el factor cuantía, que le asiste para conocer del proceso de la referencia, por las razones que sucintamente se explican:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente:

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: NORA ELENA AGUDELO ESCOBAR
DEMANDADO: ESE METROSALUD
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00695 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	NORA ELENA AGUDELO ESCOBAR
DEMANDADO:	ESE METROSALUD
RADICADO:	05 001 23 33 000 2013 00695 00
INSTANCIA:	PRIMERA
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” -Subrayas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Siendo así las cosas, resulta necesario dilucidar cuál es el objeto de la pretensión, con miras a determinar si tal contenido fue el estimado al momento del cálculo de la cuantía. Esto cobra relevancia, si se tiene en cuenta que el establecimiento del Juez Competente no puede ser dejado a la simple voluntad de la parte que acude a la jurisdicción.

En el caso de la referencia, teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, y según lo manifestado a folio 9 y 10 del expediente, la cuantía que se tendrá en cuenta para determinar la competencia es la correspondiente a la pretensión del

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	NORA ELENA AGUDELO ESCOBAR
DEMANDADO:	ESE METROSALUD
RADICADO:	05 001 23 33 000 2013 00695 00
INSTANCIA:	PRIMERA
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

reconocimiento y pago de cesantías, la cual se cuantifica en un valor de \$5.242.625, por ser esta la más alta de las solicitadas.

En este orden de ideas, la suma que razona la parte demandante, que comprende la sumatoria de todos los factores económicos que reclama, no puede ser tenida en cuenta para determinar la cuantía, pues se trata de varias pretensiones, no de una sola.

De la cifra reseñada, para el Despacho es diáfano que la misma no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia, por lo que es de conocimiento del Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito de Medellín en primera instancia.

Finalmente debe precisar el Despacho que la decisión que aquí ha de proferirse se encuentra fundamentada en la falta de competencia funcional, por lo tanto, se estará al tenor de los artículos 140 y 144 del Código de Procedimiento Civil¹, conforme a los cuales el proceso es nulo, en todo o en parte, “2. Cuando el juez carece de competencia” y “No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, **ni la proveniente de falta de jurisdicción o de la competencia funcional**”, normas aplicables por disposición del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil...*”.

Si bien es cierto el proceso se encontraba en estudio para preparar la audiencia inicial, y que ya había sido avocado el conocimiento una vez se dictó el auto admisorio de la

¹ En lo que atinente a las causales de nulidades procesales, el C.P.A.C.A. mantuvo la misma regulación que traía el C.C.A., es decir, remite al C.P.C.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: NORA ELENA AGUDELO ESCOBAR
DEMANDADO: ESE METROSALUD
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00695 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

demanda el pasado 17 de mayo de 2013 (Fl. 54-55), también lo es que de conformidad con el artículo 207 del CPACA el juez debe ejercer en cada etapa un control oficioso de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades.

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO. Estimar que el competente para conocer del asunto, es el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

TERCERO. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: NORA ELENA AGUDELO ESCOBAR
DEMANDADO: ESE METROSALUD
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00695 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

para que asigne el proceso de la referencia al **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, aclarando que conservará el radicado inicial, esto es, 05001 33 33 023 2013 00311 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
MAGISTRADO